

	<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 68-770-40-089-002-2022-00051-00
DEMANDANTE: HERNANDO ARANDA RUBIO
DEMANDADA: MARIA ELISA GÜIZA URREA como heredera de
JOSÉ TRINIDAD GÜIZA (q.e.p.d.) y LAURA URREA
DE GÜIZA (q.e.p.d.).
PROCESO: CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE PASO

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda de **CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE PASO** presentada por el Dr. **OSCAR SEPÚLVEDA BADILLO** actuando como apoderado judicial designado por amparo de pobreza del señor **HERNANDO RUBIO ARANDA** contra **MARIA ELISA GÜIZA URREA**, como heredera de JOSÉ TRINIDAD GÜIZA (q.e.p.d.) y LAURA URREA DE GÜIZA (q.e.p.d.), sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-24835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, ubicado en la vereda Judá del Municipio de Suaita, Santander, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 9 en concordancia con el artículo 26 numeral 7 del C.G.P. a fin de determinar la cuantía del proceso, la competencia y el trámite del mismo, deberá allegarse copia legible del último recibo del impuesto predial del predio sirviente, ya que el aportado con la demanda no permite su visualización, o en su defecto copia del certificado catastral en el que conste el avalúo actual del inmueble identificado con folio de matrícula 321-24835 de la O.R.I.P. del Socorro.

2. Observando el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-24835 se evidencia en la anotación No. 1, que los titulares del derecho real de dominio lo ostentan los señores GÜIZA JOSÉ TRINIDAD y URREA DE GÜÍZA LAURA, manifestándose en el libelo genitor que los referidos señores han fallecido, indicando en el hecho SEXTO "Que la señora MARIA ELISA GÜIZA URREA es **heredera legítima- determinada**", igualmente en el hecho NOVENO se informa "(...) hoy MARIA ELISA GÜIZA URREA **heredera legítima...**" (negrilla fuera de texto) sin que se acredite tal calidad, lo cual se hace necesario para integrar en debida forma la legitimación en la causa por pasiva, debiéndose aportar los Registros Civiles de Defunción de los señores GÜIZA JOSÉ TRINIDAD y URREA DE GÜÍZA LAURA, el Registro Civil de Nacimiento de la demandada MARIA ELISA GÜIZA URREA para acreditar su parentesco con ellos; igualmente debe indicar si existen otros herederos determinados, en tal caso referir sus nombres y apellidos completos y el lugar donde pueden recibir notificaciones, aportándose así mismo los respectivos registros civiles de nacimiento para acreditar su calidad. Si se ha adelantado proceso de sucesión de los referidos señores, deberá indicarse ello y dirigirse la demanda contra los herederos reconocidos allí, debiéndose aportar los respectivos Registros Civiles de Nacimiento que acrediten dicho parentesco, así como indicar el lugar donde pueden recibir notificaciones, y a su vez dirigirse contra los herederos indeterminados en aplicación del artículo 87 del C.G.P.

3. En el numeral SÉPTIMO refiere que el predio el diviso se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-5453 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Socorro, número que no concuerda con lo plasmado en el hecho DÉCIMO NOVENO literal a), ni con el número de folio de matrícula inmobiliaria aportado junto con la demanda. Por lo tanto, deberá hacer la

aclaración respectiva

4. Atendiendo a lo consagrado en el artículo 376 del C.G.P. deberá acompañar con la demanda el dictamen sobre la constitución de la servidumbre que se pretende, dictamen que debe cumplir los presupuestos consagrados en el artículo 226, inciso 4 y siguientes ibídem.

5. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

- En el hecho PRIMERO de la demanda se relata que *“El señor HERNANDO ARANDA RUBIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.689.957 expedida en Suaita – Santander; mediante la escritura pública No. 222 del día 07 de Julio de 2021, adquirió el 50% del derecho real de dominio del predio denominado el diviso en la jurisdicción del Municipio del Suaita – Santander”* (negrilla fuera de texto), sin embargo, el referido instrumento público está numerado como 221, luego debe ajustarse este hecho a lo realmente descrito en el documento aportado.
- En el hecho CUARTO de la demanda refiere *“El demandante, para ingresar al predio el diviso, tiene el ingreso dispone desde hace muchos años, una servidumbre de paso...”* sin que se establezca claramente las condiciones de modo, tiempo y lugar respecto de dicha servidumbre sobre el predio sirviente. Debe entonces incluirse como hechos relevantes, desde qué tiempo se tiene el servicio de dicha servidumbre, la forma como está constituida y dónde se encuentra ubicada. Lo anterior teniendo en cuenta que resulta importante no solo para la fijación del litigio sino en la medida en que también garantiza el derecho de confrontación, contradicción y defensa del extremo convocado de manera que quien es demandado pueda ofrecer a cada hecho una respuesta en los términos que le exige el artículo 96 del C.G.P., esto es admitirlo, negarlo o señalar que no le consta.
- Debe revisarse la relevancia de los hechos DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO pues refieren a un trámite administrativo ante la Inspección de

Policía de Suaita; se recuerda que el supuesto fáctico que se debe relatar es el que “sirva de fundamento a las pretensiones”, luego, si no lo es, debe excluirse y las pretensiones en el proceso que se pretende instaurar están encaminadas a la “constitución” de una servidumbre de paso, más no respecto de su perturbación.

6. En el acápite de pruebas numeral 4 enuncia “copia del registro civil de nacimiento y defunción de la señora GUADALUPE CUELLAR DE ROJAS, sin embargo, solo se allega el segundo de los registros enunciados, luego debe ajustarse a lo realmente aportado.

7. Igualmente se observa que, a pesar de haberse enunciado en el escrito de demanda, en el acápite de anexos numeral 1º, no se allega por parte del profesional en derecho designado mediante amparo de pobreza, el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA de fecha 15 de octubre de 2021, que lo designa como apoderado en tal calidad del señor HERNANDO ARANDA RUBIO para que lo represente en el presente proceso, siendo indispensable que lo aporte, por lo que no es procedente reconocerle personería jurídica.

8. En el acápite de pruebas numeral 10 se hace referencia a: “Video en razón de la servidumbre de paso”, prueba a la que no pudo tener acceso el Despacho toda vez que no se dejó descargar el archivo, debiéndose aportar de tal manera que sea viable visualizarlo.

9. El artículo 6º en su inciso 4º del Decreto 806 de 2020 vigente para la data en que fue presentada la demanda, que fue retomado por el artículo 6º, inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, establece que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará, con la demanda el envío en físico de la misma con sus anexos***” (negrilla y cursiva fuera de texto), supuesto último que se advierte omitido teniendo en cuenta que

se manifiesta en la demanda desconocer el correo electrónico de la parte demandada, aclarándose que para efectos de subsanar este punto, además de la tirilla de envío, debe adjuntarse la copia de las piezas procesales enviadas debidamente cotejadas y la constancia de recibido por los demandados, expedido por la oficina de correos.

Lo anterior, en razón a las especiales consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del artículo 6° ibídem refiere que "En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1° y 2° ibídem, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada. ***Igualmente se sugiere sea remitido en archivos separados la demanda y los anexos debidamente ordenados.***

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE PASO** presentada por el Dr. **OSCAR SEPÚLVEDA BADILLO** quien dice actuar como apoderado judicial designado por amparo de pobreza del señor **HERNANDO RUBIO ARANDA** contra **MARIA ELISA**

GÜIZA URREA, como heredera de **GÜIZA JOSÉ TRINIDAD (Q.E.P.D.)** y **URREA DE GÜIZA LAURA**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-24835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, ubicado en la vereda Judá del Municipio de Suaita, Santander, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del señor **HERNANDO RUBIO ARANDA** al Dr. **OSCAR SEPÚLVEDA BADILLO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **10 DE AGOSTO 2022.**

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:
Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5050c7baf416b91f2dce5157aaf0f62ac9c4ca33bc5aea788873e79efaf2bf4**

Documento generado en 09/08/2022 07:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>